

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 246**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10091.</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ.</b>
<b><u>VINCULADO:</u></b>	<b>JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.</b>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. 79.485.445**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales.

**1. ANTECEDENTES.**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que el pasado 14 de noviembre de 2023, remitió derecho de petición al Archivo Central mediante el cual solicitó el desarchivar el proceso radicado bajo el número **11001310302319970411001** promovido por **LUIS EDUARDO MONCADA CERON** y como demandado **ANTONIO YESID LOPEZ ORTIZ**, el cual se tramitó en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Acción de Tutela: 2024-10091.  
Accionante: Fernando Piedrahita Hernández  
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y Archivo Central Rama Judicial Bogotá.  
Vinculado: Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ** contestar el derecho de petición y se proceda a realizar el desarchivo del proceso radicado bajo el número 11001310302319970411001.

## **2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de mayo de 2024 y previo a adoptar la decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad involucrada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Igualmente, se requirió al Juzgado vinculado para que realizara la notificación de las partes e intervinientes en el proceso **11001310302319970411001** promovido por **LUIS EDUARDO MONCADA CERON** y como demandado **ANTONIO YESID LOPEZ ORTIZ**, el cual se tramitó en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

### **2.1. RESPUESTA DEL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Señaló que de conformidad con la información registrada en el sistema de siglo XXI, el proceso objeto de esta acción de tutela se encuentra archivado en la Caja 74 de 2010 y que no existe solicitud de desarchive radicada por el accionante ante ese Despacho Judicial, por lo que no se encuentran en mora de dar respuesta, considerándose que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **2.2. RESPUESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ**

Esta entidad guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **3.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos*

*fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para

evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

### 3.3 DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) Por*

***lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*** e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.* g) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* h) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

#### **4. EL CASO CONCRETO**

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

Acción de Tutela: 2024-10091.

Accionante: Fernando Piedrahita Hernández

Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y Archivo Central Rama Judicial Bogotá.

Vinculado: Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá.

Se tiene que el accionante **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, presentó solicitud de desarchive del proceso con número 110013103023 - 19970411001, instaurado por **LUIS EDUARDO MONCADA CERON** y como demandado **ANTONIO YESID LOPEZ ORTIZ**, radicado bajo el número el **11001310302319970411001**, el pasado 14 de noviembre de 2023 , sin que a la fecha se haya resuelto su solicitud.

Aunado a lo anterior, se tiene que **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL RAMA** guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones en que se fundan la presente tutela por lo que en aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1993, se tendrán como ciertos los hechos que sustentan esta acción y se procederá por parte de esta servidora judicial a resolver.

Así las cosas y en concordancia con la jurisprudencia en cita, se tiene que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL RAMA** no ha emitido una solución de fondo de acuerdo con lo solicitado por el actor, resultando necesario proteger sus derechos ante la flagrante incertidumbre sobre la ubicación de su proceso, petición que debe contestarse de manera correcta, máxime que de conformidad con lo expuesto el Acuerdo PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se establecieron las políticas generales de gestión documental y archivo para la entidad, en el numeral 10 del artículo 3, otorgó la custodia de esos expedientes a la accionada. Dicho acuerdo consagra:

*“10. De la competencia.*

*Durante la etapa de trámite (archivos de gestión), son responsables del acopio, organización, ordenación, custodia y administración de los expedientes y documentos administrativos, los funcionarios y empleados designados para dichos efectos en cada uno de los despachos judiciales y en las dependencias administrativas*

Acción de Tutela: 2024-10091.

Accionante: Fernando Piedrahita Hernández

Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y Archivo Central Rama Judicial Bogotá.

Vinculado: Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá.

***En las fases de archivo central e histórico, lo serán los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Ejecutivas Seccionales o Coordinaciones, a quienes según sus funciones se les haya asignado dicha responsabilidad.” (Resalta el Despacho).”***

En ese sentido, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y a la Oficina de Archivo Central de esa entidad, que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, dentro del ámbito de sus competencias y atendiendo lo expuesto, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de desarchive presentada por **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, el 14 de noviembre de 2024.

De otro lado, se hace necesario señalar que no se predica vulneración de los derechos deprecados por parte de alguna otra entidad accionada, en la medida que, como ya se advirtió, no sería la competente para custodiar el expediente archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. **79.485.445** por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, dentro del ámbito de sus competencias, proceda dar respuesta de fondo a la petición de desarchive presentada por el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. **79.485.445**, el 14 de noviembre de 2023.

Acción de Tutela: 2024-10091.  
Accionante: Fernando Piedrahita Hernández  
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y Archivo Central Rama Judicial Bogotá.  
Vinculado: Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Eg

Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3afc26b910b576d5a65a315cd08138da542ef78e260b3d4d59eeb3a2f5a171d**

Documento generado en 27/05/2024 01:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**